

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01363 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	SUMINISTROS INTEGRALES LTDA.
DEMANDADO	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDNEICA	AUTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1653 del 15 de julio de 2013, "POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Igualmente, se dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene:

"ARTÍCULO 5. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público..."

De igual forma, en el artículo 6º, se estableció que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Así las cosas, como la demanda incoada por la parte demandante es dineraria, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial el cual equivale al 1.5% de la base gravable (sumas de las pretensiones).

Dicha consignación deberá realizarse según lo contemplado en la circular CEAJC13-66 DEL 29 DE JULIO DE 2013 de la Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva, en la cuenta: arancel judicial Ley 1653 seccional Medellín, del Banco Agrario, código numero: 050012052053 en la oficina administradora 1323 de Medellín.

2. Así mismo, observando la documentación allegada con el escrito demandatorio, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, se evidencia la carencia de la copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la DIAN como parte demandada y al Ministerio Público.

3. Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial el cual equivale al 1.5% de la base gravable (sumas de las pretensiones). Dicha consignación deberá realizarse en la cuenta: arancel judicial Ley 1653 seccional Medellín, del Banco Agrario, código numero: 050012052053 en la oficina administradora 1323 de Medellín.

1.2. Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la DIAN como parte demandada y del Ministerio Público.

Se advierte que el demandante deberá allegar el escrito en cumplimiento de los requisitos y de los anexos solicitados, además de la copia para los traslados de cada una de las entidades demandadas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSÉ LACOSTE portador de la T.P 184.958 del CSJ para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido en el documento visible a Fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**